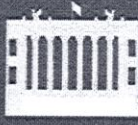




Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, AL
PROYECTO DE LEY No. 081 de 2017 CÁMARA**

“Por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del País”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una catedra transversal a todo el proceso educativo.

En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

Parágrafo Primero. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.

Parágrafo Primero. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la Cátedra de

Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinara la reglamentación con los Ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 5°. Financiación de la Cátedra. El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%), de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del País.

Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la Cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción de sustancias psicoactivas se originó en la Institución



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Educativa; y en consecuencia, deberán participar en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará y aplicará esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de abril de 2018. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. **081 de 2017** Cámara “Por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del País”., (Acta No. 016 de 2018) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de abril de 2018 según Acta No. 015 de 2018; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario